

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00035-00.

Examinada la anterior demanda, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Lo esbozado en el hecho quinto no es consecuente con los supuestos que prevé la causal 3<sup>a</sup> invocada como sustento de la cesación de efectos civiles.
- 2) La pretensión tercera es propia del trámite liquidatorio.
- 3) La prueba testimonial no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.
- 4) Indicar el poseedor de las mejoras objeto de las cautelas.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (art. 93 ib.).

Se reconoce a la Dra. Sandra Liliana Rondón Meneses, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 37.946.769 y portadora de la T.P. 128.701 del C. S. de la J., como apoderada de Luz Stella Galvis Forero en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e00ab98b00733e950eb49aaa8eda5f8ef10a0d6a0309ad6aa5  
5059732c2cd52**

Documento generado en 17/03/2022 02:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**